

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2010-0765
Demandante: LUCIA ARANGO ARANGO
Demandado: COLPENSIONES

Dentro de la presente ejecución, atendiendo a la solicitud de la apoderada de COLPENSIONES en escrito presentado el 8 de febrero de 2022, en el sentido de ordenar la entrega del título judicial por valor \$4'298.859,00, consignado a órdenes de este despacho y en consecuencia, se disponga la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Ahora, teniendo en cuenta que efectivamente en el sistema de títulos judiciales existe título judicial por valor de \$4'298.859.00, dineros suficientes para cubrir el saldo total de la obligación y las costas del presente proceso. se hace procedente dar aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En consecuencia se ordenará entregar a la parte ejecutante los dineros que se encuentran a disposición de este proceso por la suma de Cuatro Millones Doscientos Noventa y Ocho Mil Ochocientos Cincuenta y Nueve Pesos (\$4'298.859.00) para el pago total del crédito y las costas.

R E S U E L V E

1° Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO LABORAL, instaurado por LUCIA ARANGO ARANGO contra COLPENSIONES, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluidas las costas procesales, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

2° Se ordena entregar a la parte ejecutante la suma de Cuatro Millones Doscientos Noventa y Ocho Mil Ochocientos Cincuenta y Nueve Pesos (\$4'298.859.00)

3° Se ordena la entrega título judicial ordenado, al doctora BEATRIZ ELENA SALAZAR GOMEZ apoderada principal del demandante, por cuanto el mismo es la apoderado y cuenta con facultad directa para recibir.

4° Una vez realizado todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1216ea44c443571c30494f88f8078b68a1867d654c3f0b39cfb5ef3c1255b6**

Documento generado en 09/02/2022 05:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2015-1360

Ejecutante: MAURICIO ZAPATA VALLE Y DIEGO ZAPATA VALLE
Ejecutado: COLPENSIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante MAURICIO ZAPATA VALLE Y DIEGO ZAPATA VALLE, encuentra esta Agencia Judicial que la liquidación presentada no se encuentra ajustada a derecho. Así las cosas, según lo ordenado por el artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se procederá a su modificación según liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, a la fecha la entidad ejecutada adeuda a cada uno de los ejecutantes Mauricio y Diego Zapata Valle la suma de \$21'786.384.00 por concepto de retroactivo pensional, más la suma de \$18'865.864.00 correspondiente a la indexación, lo que arroja un total de \$40'652.248.00.

Así mismo, se ordena que por secretaría se efectúe la correspondiente liquidación de costas del proceso ejecutivo, para lo cual se ordena tener en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$1'560.000.000 y en Segunda Instancia en la suma de \$800.000.00

Por consiguiente, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante MAURICIO ZAPATA VALLE Y DIEGO ZAPATA VALLE dejándola tasada en Cuarenta Millones Seiscientos Cincuenta y Dos Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos (\$40'652.248.00.).
2. Aprobar la liquidación del crédito realizada por el juzgado.

3. Se ordena, por la secretaría del despacho realizar la correspondiente liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$1'560.000.000 y en Segunda Instancia en la suma de \$800.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

En el presente proceso se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias Se ordena, por la secretaría del despacho realizar la correspondiente liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$1'560.000.000 y en Segunda Instancia en la suma de \$800.000.00

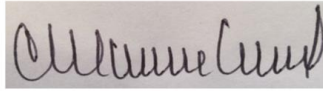
Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de la entidad ejecutada Colpensiones y en favor de MAURICIO ZAPATA VALLE Y DIEGO ZAPATA VALLE, y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

En favor de Mauricio Zapata Valle:

Agencias en derecho en primera instancia.....	\$780.000,00
Agencias en derecho en segunda instancia.....	\$400.000,00
Otros gastos.....	\$ 00.000
Total.....	\$1'180.000,00
Total Costas y Agencias en derecho: Un Millón Ciento Ochenta Mil Pesos	
\$1'180.000,00	

En favor de Diego Zapata Valle:

Agencias en derecho en primera instancia.....	\$780.000,00
Agencias en derecho en segunda instancia.....	\$400.000,00
Otros gastos.....	\$ 00.000
Total.....	\$1'180.000,00
Total Costas y Agencias en derecho: Un Millón Ciento Ochenta Mil Pesos	
\$1'180.000,00	



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
SECRETARIA

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c271d4d86399f4ec8e306bb7f426166654d41356ec8859fa97ac60ebfa08462**

Documento generado en 09/02/2022 05:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2016-1367

Advierte el despacho que no imprime trámite a la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante fechada el 9 de febrero de 2022, en la relación a decretar embargo sobre la cuenta de Bancolombia N° 65283208570, toda vez que se continúa con el trámite de embargo de la cuenta N° 65283206810.

Al tenor de lo anterior y en atención a la respuesta de Bancolombia al oficio N° 549 del 5 de junio de 2019, el Despacho insiste en el embargo de la cuenta N° 65283206810, informando el fundamento legal para el decreto de la medida.

Frente a la anterior solicitud, encuentra el Despacho que obra respuesta de Bancolombia en la cual se indica que no procede a acatar el embargo de la cuenta cuyo embargo fue decretado, aduciendo comunicado de Colpensiones en el cual relaciona que las cuentas que tiene en su entidad financiera son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el parágrafo del artículo 37 de la Ley de presupuesto 1873 del 20 de diciembre de 2017.

No obstante lo anterior, al revisar la relación de cuentas obrante en dicho oficio, se encuentra que la cuenta N° 65283206810, respecto de la cual se ordenó la medida cautelar, esta designada como cuenta para otros conceptos.

Así las cosas, debe indicar este Despacho que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de Pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de ésta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 65283206810, tal y como la misma Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos es susceptible de ser embargada para el pago de

acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior por lo que se reitera el embargo decretado, ordenando a Bancolombia proceder a poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

En el presente caso, dicha medida se limita en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$1'358.891,00) para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c791d9dc6ab1fbe077a471673f91a487e50888faf7e0d0577d6fc4ca6d3deb6**

Documento generado en 09/02/2022 05:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2017-0343

Demandante: NORHA ESTELA BUENO MEJIA

Demandados: COLPENSIONES Y OTRO.

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **NORHA ESTELA BUENO MEJIA** en contra de **COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de tres millones quinientos cincuenta y un mil doscientos pesos M.L. (\$ 3.551.200.00); en segunda instancia no se fijaron agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

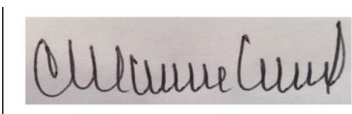
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de tres millones quinientos cincuenta y un mil doscientos pesos M.L. (\$ 3.551.200.00); en segunda instancia no se condenó en costas y no se fijaron agencias en derecho.

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	3.551.200.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$	0.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	3.551.200.00

Total Costas y Agencias en derecho de tres millones quinientos cincuenta y un mil doscientos pesos M.L. (\$ 3.551.200.00) M.L., en segunda instancia no se condenó en costas y no se fijaron agencias en derecho.

Las costas están a cargo de PROTECCION S.A. y a favor de la demandante.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00b3647036a4cd5ac65d645816c86936610bf797b39a05d13bf889e255aa08b**

Documento generado en 07/02/2022 01:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2017-0371

En este proceso ordinario, instaurado por **LUZ ELENA GOMEZ DE JIMENEZ** contra **COLPENSIONES**, teniendo en cuenta que la doctora ANYUL STHEFANY DIAZ MELO, portadora de la T.P. N° 356.717 del C.S de la J. el día 29 de noviembre de 2021 manifestó aceptar el cargo de curadora ad litem, de la señora ROCIO MONROY TREJOS, así mismo la curadora solicita el expediente digital o en su defecto la demanda para dar respuesta a la demanda. En este orden de ideas, el Despacho tiene por **Notificada por Conducta Concluyente a la doctora ANYUL STHEFANY DIAZ MELO** como curadora de la señora ROCIO MONROY TREJOS, con el fin de que, a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta actuación proceda a dar respuesta a la demanda en el término de diez (10) días hábiles, tal como lo preceptúa el Decreto 806 de 2020.

Se remite al correo diazm.abogada@gmail.com expediente digital y actuación que dispone el emplazamiento y del respectivo nombramiento de la curadora ad litem.

NOTIFÍQUESE

|

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cc663c81d2c3e2bedc01ff1e22a2647cd3dcbf1d102e04aec2dbf67dba1620**

Documento generado en 09/02/2022 05:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2018-0074

Ejecutante: CARLOS DARIO VALENCIA RAMIRES
Ejecutado: COLPENSIONES

Encontrándose vencido el traslado para pronunciarse respecto de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia pública para resolver excepciones, el día (08) de abril de 2022 a las tres de la tarde (03:00 p.m.), las cuales serán resueltas de forma escritural.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1c1dec62e11b25619e65538210ad9777e65b6b41eaa9e853e7894726b6bfe6**

Documento generado en 09/02/2022 05:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (6) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2018-0084.

Demandante: MARTA LUCIA LOPEZ MARTINEZ

Demandados: COLPENSIONES Y OTRO.

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **MARTA LUCIA LOPEZ MARTINEZ** en contra de **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A Y PORVENIR S.A.**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de tres millones quinientos cincuenta y un mil doscientos pesos M.L. (\$ 3.551.200.00); en segunda instancia no se fijaron agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

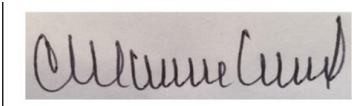
Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de tres millones quinientos cincuenta y un mil

doscientos pesos M.L. (\$ 3.551.200.00); en segunda instancia no se condenó en costas y no se fijaron agencias en derecho.

Agencias en derecho 1ra instancia	\$ 3.551.200.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$ 0.00
Agencias en derecho Casación	\$ 0.00
Otros gastos	\$ 0.00
Total.....	\$ 3.551.200.00

Total Costas y Agencias en derecho de tres millones quinientos cincuenta y un mil doscientos pesos M.L. (\$ 3.551.200.00) M.L., en segunda instancia no se condenó en costas y no se fijaron agencias en derecho.

Las costas están a cargo de PROTECCION. y a favor de la demandante.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bc08b6d1ec4e543f218bc58bea52857b8049f84b28febeeaefede4c655a2b3**

Documento generado en 07/02/2022 01:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2018-0663.

Demandante: LUZ CARLOTA GARCIA AGUILAR

Demandados: COLPENSIONES Y OTRO.

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **LUZ CARLOTA GARCIA AGUILAR** en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de tres millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos M.L. (\$ 3.464.000.00); en segunda instancia no se fijaron agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

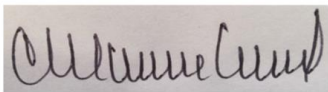
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de tres millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos M.L. (\$ 3.464.000.00); en segunda instancia no se condenó en costas y no se fijaron agencias en derecho.

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	3.464.000.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$	0.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	3.464.000.00

Total Costas y Agencias en derecho de tres millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos M.L. (\$ 3.464.000.00) en segunda instancia no se condenó en costas y no se fijaron agencias en derecho.

Las costas están a cargo de PROTECCION. y a favor de la demandante.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ebe0434e8fe17ca45c7b32793acd03b6f85c45eca1348b79c5b25a9d64c051**

Documento generado en 07/02/2022 01:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2018-0738.

Demandante: JORGE ALONSO MORENO SALDARRIAGA

Demandados: COLPENSIONES Y OTRO.

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **JORGE ALONSO MORENO SALDARRIAGA** en contra de **COLPENSIONES, PROTECCION S.A. PORVENIR S.A. Y OLD MUTUAL S.A.**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de tres millones quinientos cincuenta y un mil doscientos pesos M.L. (\$ 3.551.200.); en segunda instancia no se fijaron agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

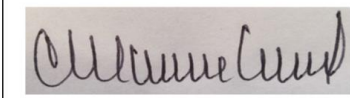
Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de tres millones quinientos cincuenta y un mil

doscientos pesos M.L. (\$ 3.551.200.); en segunda instancia no se condenó en costas y no se fijaron agencias en derecho.

Agencias en derecho 1ra instancia	\$ 3.551.200.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$ 0.00
Agencias en derecho Casación	\$ 0.00
Otros gastos	\$ 0.00
Total.....	\$ 3.551.200.00

Total Costas y Agencias en derecho de tres millones quinientos cincuenta y un mil doscientos pesos M.L. (\$ 3.551.200.), en segunda instancia no se condenó en costas y no se fijaron agencias en derecho.

Las costas están a cargo de SKANDIA S.A. y a favor de la demandante.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e3b8da795fbb452099e12311d53336ff16ccde6b5be6e7d21459f45558f02f**

Documento generado en 07/02/2022 01:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO
PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	8 de febrero de 2022	Hora	11,00	AM X	PM
-------	----------------------	------	-------	------	----

Sentencia N° ____ de 2020

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2018	0826
Dpto.		Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo	

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	CRISTIAN CAMILO GOMEZ GAVIRIA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.017.137.668

DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	MONICA SANDRA LOPEZ PEREAÑEZ
TARJETA PROFESIONAL	232.030 Del C.S. De La J.

DATOS APODERADO MULTIENLACES S.A.S	
NOMBRE	JUAN DAVID GALLEG0 MORA
TARJETA PROFESIONAL	257.074 del C. S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: 30 de noviembre de 2018

ASISTENCIA COMO CONSTA EN EL VIDEO

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA
DECISIÓN: CONDENA. REAJUSTE DE SALARIOS Y VARIABLE O COMISION. Audiencia de Trámite y Juzgamiento tal y como quedó consignada en el audio. https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/10367f22-27b2-48b9-8bb9-d9f89bb9fe56?vcpubtoken=c37ec6b0-d1e5-438a-b25f-46c4ad5d51e9

COSTAS PROCESALES
A cargo de la parte demandada MULTIENLACES S.A.S. y en favor del demandante. Agencias en Derecho en \$4´000.000.00

RECURSOS		
SI	X	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por las partes: DEMANDANTE Y MULTIENLACES S.A.S.; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO		

CONSULTA		
SI		En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	X	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 524797d5502a8c2cf23a385ac0a3bd063ec8ac2e6186bf35d0f5d652609d0265
Documento generado en 09/02/2022 05:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (6) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2018-0904.

Demandante: NESTOR OROZCO SANCHEZ

Demandados: COLPENSIONES Y OTRO.

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **NESTOR OROZCO SANCHEZ** en contra de **COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de tres millones seiscientos treinta y cuatro mil pesos M.L. (\$ 3.634.000.00); en segunda instancia no se fijaron agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

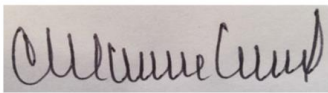
Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de tres millones seiscientos treinta y cuatro mil

pesos M.L. (\$ 3.634.000.00); en segunda instancia no se condenó en costas y no se fijaron agencias en derecho.

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	3.634.000.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$	0.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	3.634.000.00

Total Costas y Agencias en derecho de tres millones seiscientos treinta y cuatro mil pesos M.L. (\$ 3.634.000.00) M.L., en segunda instancia no se condenó en costas y no se fijaron agencias en derecho.

Las costas están a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la demandante.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22f80dc23f3534509f282afcb5cdb7e76a5c5358937d8352f0d55b14cdf267e**

Documento generado en 07/02/2022 01:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019-0016.

Demandante: LINA MARIA QUIROZ LOPEZ

Demandados: COLPENSIONES Y OTRO.

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **LINA MARIA QUIROZ LOPEZ** en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de tres millones quinientos cincuenta y un mil pesos M.L. (\$ 3.551.000.00); en segunda instancia no se fijaron agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

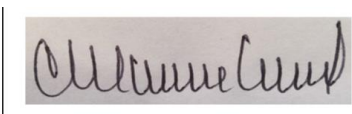
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de tres millones quinientos cincuenta y un mil pesos M.L. (\$ 3.551.000.00); en segunda instancia no se condenó en costas y no se fijaron agencias en derecho.

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	3.551.000.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$	0.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	3.551.000.00

Total Costas y Agencias en derecho de tres millones quinientos cincuenta y un mil pesos M.L. (\$ 3.551.000.00) en segunda instancia no se condenó en costas y no se fijaron agencias en derecho.

Las costas están a cargo de PROTECCION. y a favor de la demandante.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36e08811d565a9b01170f59ffc33f65a03085533a35d0380cf950a652d8b506**

Documento generado en 02/02/2022 02:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019-0383

DEMANDANTE: ANDRES MAURICIO IBAÑEZ FLOREZ
DEMANDADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A. Y OTRA
PROCESO: ORDINARIO

Para representar a la sociedad OLEUDUCTO CENTRAL S.A., según poder que anexa, se reconoce personería a la doctora CAROLINA MARTINEZ PELAEZ portadora de la T.P. 252.761 del C.S de la J. Así mismo, **se ADMITE LA RESPUESTA LA ADEMANDA** realizada por esta empresa.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A.**, quien es parte codemandada en este proceso, realiza solicitud de llamamiento en garantía a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A**

Para sustentar su solicitud la parte demandada aduce que se suscribió una póliza de seguro provisional N° 18-45-101073601, mediante el cual se amparó a los afiliados de TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A., los riesgos prestaciones, con el fin de amparar los riesgos que pudieran desprenderse de cada contrato.

Conforme lo expuesto debe tenerse en cuenta que el artículo 64 del Código General del Proceso define el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Como puede observarse la figura jurídica antes indicada contempla uno de los casos de intervención forzosa de terceros y que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a

indemnizarle al citante el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que genera el llamamiento. De esta forma se busca la economía pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar.

En este orden de ideas, estima el despacho que debe aceptarse la anterior solicitud y en tal virtud conforme a lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso; aplicables por analogía al procedimiento laboral, se dispone citar a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que dentro del término de diez (10) días, conteste la demanda de llamamiento en garantía y pida las pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso se ordena efectuar la correspondiente notificación advirtiéndosele al llamante que si dentro de los 6 meses siguientes no efectúa en debida forma la notificación el llamamiento se entenderá ineficaz.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab3238d2c865bba1442f73b5e7d8323f33b21b4483a2e77bac4bc604f419f22**

Documento generado en 09/02/2022 05:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2019-0416

Ejecutante: MIGUEL ANTONIO ARANGO ZAPATA
Ejecutado: COLPENSIONES

Encontrándose vencido el traslado para pronunciarse respecto de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia pública para resolver excepciones, el día febrero (11) de marzo de 2022 a las tres de la tarde (03:00 p.m.), las cuales serán resueltas de forma escritural.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d6c06bc22c3c2eb12737fae8bbac25fe2c076abd9220a16686f714d08d8509**

Documento generado en 09/02/2022 05:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2019-0539

Ejecutante: ANA CECILIA MUNERA LONDOÑO
Ejecutado: PROTECCION S.A

Encontrándose vencido el traslado para pronunciarse respecto de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia pública para resolver excepciones, el día (25) de marzo de 2022 a las tres de la tarde (03:00 p.m.), las cuales serán resueltas de forma escritural.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34aae23f06ccd6e26057fc81dfd62a60eaf2faf3105f3b2b4e9093e9e1fdf418**

Documento generado en 09/02/2022 05:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2020-0151

Ejecutante: LUZ MARINA ESCOBAR GIRALDO

Ejecutado: COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de PROTECCION S.A. se presentó dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se le da por contestada la misma.

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada ANGELA PARTICIA PARDO GUERRA, portadora de la TP N° 272.004 del C.S. de la J., en representación de PROTECCIÓN S.A., en los términos del poder conferido.

Igualmente, se admite la demandada de reconvención interpuesta por la apoderada judicial de PROTECCION S.A., por lo anterior se ordena impartirle el trámite adecuado y se notifica por estados a la parte demandada en reconvención.

Y se ordena correr traslado común de la misma por tres días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que las partes, si a bien lo tiene se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la presente demanda de reconvención; ello en virtud del artículo 76 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c61d4312c756e0beb7e719bf04458090a1a53171ab03a66d108cc8d1a4eeb8**

Documento generado en 09/02/2022 05:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	09 DE FEBRERO DE 2022	Hora	08:30	AM X	PM
-------	-----------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	00237
Dpto.		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	IRMA INES ORTEGA BEDOYA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.361.402

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	LUIS FORERO ALVAREZ
TARJETA PROFESIONAL	134.361 Del C.S. De La J.

APODERADO COLPENSIONES	
NOMBRE	DIDIER ANDRES MESA MORA
TARJETA PROFESIONAL	261.150 del C. S. de la J.

APODERADA PORVENIR S.A.	
NOMBRE	MARIA ELIZABETH ESPINEL PERLAZA
TARJETA PROFESIONAL	253.784 del C. S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: 22 DE JULIO DE 2021

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, tal y como quedó consignado en el video.

LINK: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/859e5e78-cba3-4234-928f-cdef630dace1?vcpubtoken=16790ca2-8faf-49c8-9771-2947a5ef2776>

PRUEBA DE OFICIO:

- Se ordena a la **AFP PORVENIR S.A.** que dentro de los (15) días antes a la celebración de la audiencia del art. 80, allegue comparativo financiero entre lo que sería la pensión de la demandante en el RPM y comparado con la pensión de vejez en el RAIS en la modalidad de contrato renta vitalicia.

Fecha audiencia de Tramite y Juzgamiento para el 24 de agosto de 2022 a la 01:30 p.m.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8fd30ff80b2378116263921ee43f3459ae5fc781a841f4799a852815a06d33**

Documento generado en 09/02/2022 05:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SENTENCIA 017

Fecha	09 DE FEBRERO DE 2022	Hora	11:00	AM X	PM
-------	-----------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso												
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo		

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	MARGARITA ESCOBAR DE ZULETA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	21.800.635

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	VALENTINA MONTOYA RENDON
TARJETA PROFESIONAL	287.549 DEL C. S. DE LA J.

APODERADO COLPENSIONES	
NOMBRE	DIDIER ANDRES MESA MORA
TARJETA PROFESIONAL	261.150 Del C.S. De La J.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA	
DECISIÓN: CONDENA. Audiencia de Trámite y Juzgamiento – Asistencia, tal y como quedó consignada en el video.	
LINK: https://playback.lifsize.com/#!/publicvideo/c5440c80-bfe5-40a9-9a59-3d27d85e8756?vcpubtoken=2b12f097-491e-4225-bbf1-6046b4e2bccc	

COSTAS PROCESALES	
A cargo de la parte demandante y en favor de la demandada. Agencias en Derecho en la suma de \$500.000.00	

RECURSOS		
SI	X	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por la parte demandante; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO		

CONSULTA		
SI		En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	X	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 229bf300eca2cfd864e093ca83b7f0219dba5ce72c4ed5131bf4b6d1870fc123
Documento generado en 09/02/2022 05:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2021-0018

Demandante: HAROLD DE JESUS ORTEGA LAGUNA
Demandado: COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS
FINANCIEROS S.A.S., VICTOR TRIANA CLAVIJO Y
PROTECCION S.A.

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **PROTECCION S.A.**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

Se reconoce personería para actuar en favor de **PROTECCION S.A.** al profesional en derecho Jaison Panesso Arango con T.P. 301.150 del C.S. de la J.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA del artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social, para el día **21 de septiembre de 2022 a las ocho y treinta de la de la mañana (08:30 a.m.)**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e4c859f43b9002337f1a22867ba686640f85c523177710a3af6ebcf8d47b5c**

Documento generado en 08/02/2022 01:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONE
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD
SOCIAL

Fecha	8 de febrero de 2022	Hora	8,30	AM X	PM
-------	----------------------	------	------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	0058
Dpto.		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	ERIKA MERCELA MEDINA ECHEVERRI
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.037.622.658
DATOS REPRESENTANTE LEGAL FLORES EL CAPIRO S.A.	
NOMBRE	MARISOL SILVA GOMEZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	39.449.117

DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	JENIFFER CARVAJAL RODRIGUEZ
TARJETA PROFESIONAL	201.039 Del C.S. De La J.

DATOS APODERADA FLORES EL CAPIRO S.A.	
NOMBRE	SARA MARIA PABON ANGEL
TARJETA PROFESIONAL	185.210 del C.S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: 3 de mayo de 2021

ASISTENCIA COMO CONSTA EN EL VIDEO

AUTO. En los términos del artículo 61 del CGP, se dispone integrar por Pasiva a la Sociedad ARL SURAMERICANA S.A. El proceso queda SUSPENDIDO hasta tanto no se surta notificación con los ya citados. La carga procesal para realizar notificación es de la parte demandante. https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/996a03ad-8398-4216-8231-4daa9a8ba9a9?vcpubtoken=ff3c8c68-6296-42d0-8603-8d9e60816f00

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7ef3dbad2ae5afe60d8916d94e45c61629c1536ea6504ecef043b45900011**

Documento generado en 09/02/2022 05:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2021-0062

Demandante: ESTEBAN LOPEZ ALVAREZ
Demandado: GS INGENIEROS S.A.S y otros

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **PROTECCION S.A.**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

Se reconoce personería para actuar en favor de **PROTECCION S.A.** a la profesional en derecho Gladys Marcela Zuluaga Ocampo con T.P. 298.961 del C.S. de la J.

Ahora, toda vez que, por auto del 13 de septiembre de 2021, se le corrió traslado a Juan Nicolás Garzón Sandoval y a Elba Luz Sandoval Blanco por el termino de 10 días para que presentaran respuesta a la demanda, sin que se pronunciaran en el término concedido, lo procedente es darles por no contestada la demanda.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA del artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social, para el día **14 de septiembre de 2022 a las ocho y treinta de la de la mañana (08:30 a.m.)**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1af4138425c7ed20240b5160e7a75ae8676376157cf6ac8ebb943064f6d527**

Documento generado en 08/02/2022 01:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (202)

Radicado: 2021-0564

DEMANDANTE: CRISTIAN RAFAEL SALAZAR VELASQUEZ

DEMANDADO: MEDIANA NATURAL IPS S.A.S

PROCESO. ORDINARIO

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada de la parte actora, en el cual solicita el retiro la demanda y una vez revisado el plenario, se encuentra que a la fecha no se le ha dado tramite al proceso, por lo que se autoriza el retiro de la misma.

CUMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc58771314bea65f8913b0d10486662dc611f407e7089c827faa791b066aed6**

Documento generado en 09/02/2022 05:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TUTELA 2022-0017

En el presente trámite de acción de tutela instaurada por **LICED DAHIANA VINASCO LONDOÑO** contra **COLPENSIONES**, toda vez que la parte demandante, en tiempo oportuno interpuso impugnación contra la sentencia proferida el día 3 de febrero de 2022, el cual fue notificado el día 4 de febrero del mismo año. En consecuencia, este despacho concede la impugnación a la parte demandante y se dispone enviar las diligencias a la sala laboral del Tribunal Superior de Medellín, para que surta el recurso de apelación por primera vez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b6f70d6b0955ec57fa551ab96b6c46086da196585b8986619c9993cc7751c1**

Documento generado en 09/02/2022 05:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0029
Demandante: MARIA RUTH VALENCIA DE GOMEZ
Demandado: COLPENSIONES
Proceso: Ejecutivo-conexo

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISION O DEVOLUCION**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá allegar el poder que habilite a la doctora MARIA ISABEL AGUDELO actuando como abogada adscrita a la SOCIEDAD GOMEZ A. ASESORIAS JURIDICAS para presentar la demanda ejecutiva, en favor de la señora MARÍA RUTH VALENCIA DE GOMEZ.

De lo anterior, se servirá aportar copia para el traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38977e98ea1b05515f380fc3a00e75faac44d60406780695a5de41b700d52c8a**

Documento generado en 09/02/2022 05:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0030
Demandante: SERGIO ANDRES CASTAÑO ERAZO
Demandado: COMPAÑÍA AEROFUMIGACIONES CALIMA S.A.S
Proceso: Ejecutivo-conexo

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISION O DEVOLUCION**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá allegar el poder que habilite a la doctora MARTA MIREYA PABON PAEZ para presentar la demanda ejecutiva, en favor del señor SERGIO ANDRES CASTAÑO ERAZO.

De lo anterior, se servirá aportar copia para el traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3cbe1a102b632657824f7331e482fb1b88c1be8f97f1b057b93e9b8d17ab60**

Documento generado en 09/02/2022 05:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	SOLEY CRISTINA BENITEZ LONDOÑO
Accionada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
Radicado	No. 05-001 31 05 003 2022-00032-00
Procedencia	Oficina de Apoyo Judicial- Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia de 2022
Temas y Subtemas	Derecho de petición
Decisión	Niega amparo constitucional por hecho superado

La señora **SOLEY CRISTINA BENITEZ LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.046.953.077 actuando en causa propia y en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** pretendiendo de la jurisdicción constitucional el siguiente pronunciamiento:

ORDENAR A LA UARIV QUE NO SE VULNERE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DERECHO DE PETICION

HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES:

Manifiesta la accionante, señora SOLEY CRISTINA BENITEZ LONDOÑO que es víctima del conflicto armado en Colombia, por desplazamiento formado del Municipio de Uramita -Antioquia; que su grupo familiar está conformado por tres (3) personas, dos de ellas menores de edad; que mediante derecho de petición solicita ala UARIV

ayudas humanitarias por un valor de \$975.000.00, así mismo que las ayudas humanitarias sean completas y no fraccionadas como acostumbra la Uariv; sin embargo, hasta la fecha de presentación de la presente tutela no ha dado respuesta a la solicitud.

REPUESTA UARIV

Surtido el trámite de admisión de tutela, se requirió a la UARIV mediante oficio emitido a su correo electrónico, **en la que dio respuesta a la presente acción constitucional**, indicando lo siguiente:

CASO EN CONCRETO

La Unidad para las Víctimas se opone a cada una de las pretensiones solicitadas por el accionante en su escrito de tutela, en atención a lo siguiente:

EN RELACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN

Respecto del derecho de petición radicado por la accionante ante la Unidad para las Víctimas, en el cual solicitaba la prórroga de la entrega de atención humanitaria con fecha exacta o probable en la que se le entregarían los componentes solicitados, nos permitimos informar a su señoría que a través de comunicado con radicado de salida No. 20227201937951 del 29 de enero de 2022, se emitió respuesta a lo requerido por la accionante, enviada al correo electrónico informado en el escrito de tutela por la actora.

EN RELACIÓN A LA ENTREGA DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA

Respecto de la solicitud del accionante, se le informo que, de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “identificación de carencias”, y prevista en el Decreto 1084 de 2015, que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas a través de la identificación de la situación real y conformación actual con base en fuentes de información donde haya tenido participación algún integrante del hogar del accionante, buscando identificar la presencia o no de carencias en los componentes de la subsistencia mínima, le informamos que usted y su hogar se encuentran en proceso de identificación de

carencias, el cual una vez culminado le será informado mediante acto administrativo debidamente motivada.

Es importante indicarle que el proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la Entidad con este, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares. Para esto, la consulta con otras fuentes de información sobre la situación económica del hogar, así como los reportes de los beneficiarios de oferta social, son insumos que contribuyen en la determinación de la entrega o no de la atención humanitaria a cada hogar. La identificación de hogares con carencias en subsistencia mínima facilita la focalización de la ayuda, de tal manera que esta responda a sus necesidades particulares. Así mismo, nos permite conocer la situación actual del hogar con el fin de adecuar la atención humanitaria de acuerdo con (i) su composición, (ii) la presencia de sujetos de especial protección y (iii) ajustarla de acuerdo con el nivel de necesidad frente a cada uno de los componentes de alojamiento.

Una vez finalizado el proceso de obtención de datos descrito, la Unidad para las Víctimas se contactará con SOLEY CRISTINA BENITEZ LONDOÑO y le informará el resultado. Si no recibe información en un término máximo de 60 días calendario, el accionante deberá acercarse a la Unidad a través de cualquiera de los canales de atención dispuestos, para que se le informe el estado de su proceso y lo requerido para culminar el procedimiento de identificación de carencias para SOLEY CRISTINA BENITEZ LONDOÑO y su núcleo familiar.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quién actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”

En los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela procede como mecanismo definitivo e inmediato de protección de los derechos constitucionales

fundamentales, a falta de un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que posea igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado “por la acción u omisión de cualquier autoridad”, o de los particulares excepcionalmente.

De otra parte, el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, reglamentó la acción de tutela, y consagró su alcance al indicar:

Procede igualmente la acción de tutela como el mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un “perjuicio irremediable”, que a juicio del juzgador, sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable (Sentencias T-225-93 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-531/93 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Nacional, preceptúa:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En el caso de las peticiones elevadas ante las autoridades públicas, el trámite, alcance y contenido de la respuesta debe ajustarse al orden legal vigente. En este sentido, no le es dado al juez de tutela resolver sobre el objeto de la petición en sentido positivo o negativo, pues ello es de la competencia de la autoridad ante quien se dirige la petición, como tantas veces se ha expuesto por la Corte. Lo que es procedente al amparar el derecho de petición es que se resuelva la solicitud en forma pronta y oportuna, dentro de los términos legales correspondientes.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte, el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica

el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

Debe entenderse el derecho de petición, como aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad de que van a recibir una respuesta pronta y oportuna sobre su solicitud. Esta respuesta, sin embargo, no debe ser simplemente una comunicación incompleta, evasiva o poco clara respecto a la solicitud presentada, sino por el contrario, una respuesta que defina de fondo -sea positiva o negativamente-, la solicitud, o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud.

En relación con el derecho de petición y el alcance de este la Corte Constitucional mediante sentencia T-220 de mayo 4 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz indicó lo siguiente:

El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (CP. arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209)

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía” (T- 557/97).

DE LA OPOSICION

Al momento de proferir el presente fallo la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** emitió un

comunicado con radicado de salida No. 20227201937951 del 29 de enero de 2022, emitiendo respuesta de fondo a la petición por la accionante, enviada al correo electrónico informado en el escrito de tutela por la actora.

Por lo anterior, se tiene que en la actualidad se presenta un hecho superado respecto del derecho fundamental de petición invocado por la accionante y por tanto habrá de negarse el amparo constitucional reclamado a través de esta acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato constitucional,

F A L L A:

PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL invocado por la señora **SOLEY CRISTINA BENITEZ LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.046.953.077 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en virtud de lo expresados en la parte motiva, hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes al de su notificación.

TERCERO: En el evento de que el presente fallo no sea impugnado, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627258b6eb385e61b3563b4dcb5150b992ff7614f986f1d261df1688171e6eed**

Documento generado en 09/02/2022 05:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0036

Ejecutante: ORLANDO DE JESUS MAZO CARDONA

Ejecutado: COLPENSIONES

Asunto: EJECUTIVO CONEXO

ORLANDO DE JESUS MAZO CARDONA, actuando a través de apoderado judicial, promueve a continuación del proceso ordinario, la presente demanda ejecutiva contra **COLPENSIONES**, de conformidad con los artículos 306, 442 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral.

Como título base de la ejecución anuncia la sentencia de primera proferida dentro del proceso ordinario rituado entre las mismas partes, los cuales se ajustan a lo preceptuado por los artículos antes citados, siendo así el despacho procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en favor de **ORLANDO DE JESUS MAZO CARDONA** y en contra de **COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Tres Millones Novecientos Mil Pesos (\$3´900.000.00), por concepto las costas de primera instancia, más su indexación a partir del 21 de enero de 2021 y hasta la fecha del pago efectivo

SEGUNDO: Se deniega la pretensión de intereses legales respecto de las costas por cuanto los mismos no fueron ordenados en la sentencia del proceso ordinario y por tanto no se encuentra fundamento para su ejecución conexas.

TERCERO: Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debido momento.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte ejecutada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para

cancelar las sumas de dinero antes mencionadas y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP y 145 del C.P.L.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705788750526d66b74be2153f7ba1e7b9420cdbcd73c7bace45e7217f45cb3ce**

Documento generado en 09/02/2022 05:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0039

Demandante: MARIO DE JESUS RUIZ OSPINA

Demandados: COLPENSIONES.

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARIO DE JESUS RUIZ OSPINA** contra **COLPENSIONES**.

Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Comuníquese la existencia de la demanda, a la doctora MARLENY ESNEDA PEREZ PRECIADO, en su calidad de procuradora Judicial en lo Laboral, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 Y 277-7 de la CN. Igualmente se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual la parte demandante deberá aportar el respectivo traslado en medio magnético, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 DE 2012).

Hágasele personal notificación del auto admisorio a los representantes legales de la entidad demandada, acompañado de la copia auténtica de ésta y désele traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que proceda a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a las entidades demandadas.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Doctor CARLOS ANDRÉS LONDOÑO CORTÉS portador de la T. P. N° T.P.212987 del C.S. de la J en calidad de apoderado de la parte demandante.

HR.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa452fa925907b167f035c55e20c9d493741e017bc89fa8a5f4b903ed33496be**

Documento generado en 02/02/2022 02:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>